

FMZ 43540/2017/TO1/66/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en lo que aquí respecta, anuló parcialmente la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis del 18 de mayo de 2023, sólo en lo referido a los montos de las penas de prisión impuestas a dieciséis condenados en un proceso penal en el que fueron juzgados por la comisión del delito de asociación ilícita tributaria de los artículos 15, inciso c, de la ley 24.769 (texto según ley 25.874) y 15, inciso c, del Régimen Penal Tributario de la ley 27.430.

Para ocho de ellos el tribunal de juicio había determinado una pena igual al mínimo de la escala punitiva prevista para los autores o partícipes necesarios del delito, de tres años y seis meses de prisión. Los ocho restantes, quienes fueron hallados culpables como cómplices secundarios del delito, recibieron una pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, fijada dentro de la escala penal atenuada según la regla que, para los partícipes de ese carácter, establece el artículo 46 del Código Penal.

La sala de casación entendió que los montos de las sanciones dispuestas no guardarían proporción con los ilícitos cometidos y la culpabilidad de los condenados. En particular, los magistrados sostuvieron que el mínimo de tres años y seis meses de prisión que indica la ley para autores y partícipes necesarios del delito, en tanto impide la aplicación del régimen de condenación condicional de los artículos 26 y siguientes del Código Penal, resultaría excesivo en las circunstancias del caso. Si bien afirmaron que esta conclusión no implicaría por sí misma la declaración de inconstitucionalidad de la regla en examen, consideraron empero que ella no obligaría a los jueces de la causa y, sobre esa base, anularon la determinación de los montos punitivos

establecidos por el tribunal de juicio respecto de los dieciséis condenados en cuestión —uno de los vocales votó por la absolución de los ocho a los que se les atribuyó sólo participación secundaria en la asociación— y devolvieron las actuaciones para que el mismo tribunal de origen, con otra integración, lleve a cabo una nueva audiencia de determinación de penas e imponga las sanciones correspondientes de conformidad con lo mantenido por la sala de casación (cf. sentencia del 6 de agosto de 2024).

En cuanto es de interés en esta instancia, la fiscalía y la parte querellante interpusieron sendos recursos extraordinarios. Ambos se agravian por igual por el hecho de que, al resolver como lo hizo, la cámara se apartó inequívoca e injustificadamente de la solución normativa que impone la ley del Congreso que rige el caso. A su turno, la sala, por mayoría, concedió las dos apelaciones (cf. resolución del 22 de octubre de 2024).

–II–

Al responder la vista conferida, observo en primer lugar que las impugnaciones deducidas han sido correctamente concedidas; pues, según lo aprecio, se aplican al *sub examine*, en este aspecto, consideraciones sustancialmente equivalentes a las que llevaron a V.E. a declarar admisible el recurso en los precedentes registrados en Fallos: 344:3458; 347:1137 y 348:113.

Si bien en el caso en litigio el *a quo* eludió una declaración explícita de inconstitucionalidad, lo cierto es que se ha puesto en cuestión la validez de la regla de los artículos 15, inciso c, de la ley 24.769 (texto según ley 25.874) y 15, inciso c, del Régimen Penal Tributario de la ley 27.430 que establece un mínimo penal de tres años y seis meses de prisión para los condenados por ese delito, y la decisión definitiva de la cámara fue contraria a esa validez. Como, por lo demás, se dan igualmente en autos los restantes requisitos de tribunal superior y sentencia equiparable a definitiva que concurrían en los precedentes citados, entiendo, como lo hizo V.E. en aquellas

FMZ 43540/2017/TO1/66/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

oportunidades, que las apelaciones extraordinarias en estudio son procedentes en los términos del artículo 14, inciso 1°, de la ley 48 (cf. Fallos: 348:113, considerando 4° y sus citas).

A todo evento cabe añadir en cuanto a la procedencia de los recursos concedidos, que el Tribunal también ha dejado sin efecto pronunciamientos que, apartándose —como en el *sub judice*— del derecho aplicable, habían concedido la libertad condicional a condenados a pesar de mantener explícitamente la validez constitucional de las normas que la impedían (cf. Fallos: 346:1311 y expediente CFP 5688/2018/TO1/5/3/2/1/RH8 “Mincman, Iván David s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 7 de noviembre de 2023).

–III–

En lo que respecta al fondo de la cuestión federal planteada por los recurrentes, entiendo que resultan sustancialmente aplicables las consideraciones que he desarrollado al expedirme el 17 de septiembre de 2019 en el expediente CSJ 555/2018/CS1 “L Sergio Alejandro” —en especial en la sección V del dictamen, a las que remito y doy aquí por reproducidas—, actuaciones en las cuales V.E. se ha pronunciado en sentido coincidente al sostenido por este Ministerio Público (Fallos: 348:113, ya citado).

En efecto, como lo he argumentado en esa ocasión, no cualquier desviación entre la pena temporal que los magistrados juzgan justa y las definidas en la ley del Congreso aplicable al caso, autoriza a aquéllos a prescindir de ésta con la invocación del resguardo a principios constitucionales como el de proporcionalidad de las penas. Sólo una evidente o grosera desmesura es capaz de resultar repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana y de justificar, por ello, una declaración de invalidez.

Diferencias menores, de unos meses de privación de la libertad, como la que motiva la decisión del *a quo*, aun cuando involucren el umbral para la consideración del régimen de los artículos 26 y siguientes del Código Penal, expresan apenas meras divergencias más o menos marginales sobre el ejercicio de una potestad constitucional, cuyo mérito, conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia no le compete evaluar a la judicatura. La observación de tales desvíos no configura el hallazgo de una violación de derechos fundamentales, del maltrato repugnante a la protección de la dignidad humana, que justifica la intromisión de los magistrados por la vía del control de constitucionalidad, sino sólo un desacuerdo respecto de cómo el Poder Legislativo ha hecho uso de la discreción que, en ese campo, la Constitución le confiere.

En consecuencia, según lo aprecio, la decisión del *a quo*, en esa medida, carece de sustento válido y corresponde, por lo tanto, dejarla sin efecto.

–IV–

Por lo expuesto, y las demás razones sostenidas en igual sentido por el representante de este Ministerio Público Fiscal en su escrito de impugnación, mantengo el recurso de la fiscalía y solicito a V.E. que, al igual que el interpuesto por la parte querellante, ambos sean declarados procedentes y que el pronunciamiento impugnado sea revocado en cuanto ha sido materia de apelación.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 11:43:20